



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 918-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 7 de agosto de 2015

Visto, el expediente administrativo N° 0016659 de fecha 06 de Abril de 2015, presentada por el señor VICTOR LEONARDO CASTRO GOMEZ, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 16 de Marzo de 2015, se emite la Resolución de Alcaldía N° 383-2015-A/MPP, que resuelve, declarar IMPROCEDENTE el pedido solicitado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales "SITRAMUNP", en representación de los servidores municipales: EDWIN OVIDIO GARCIA JUAREZ y VICTOR LEONARDO CASTRO GOMEZ, respecto a la percepción de la Bonificación Diferencial, ello en merito a lo indicado en los considerandos de la presente resolución.

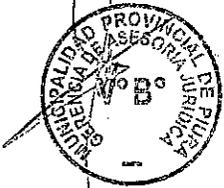
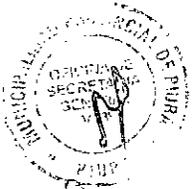
Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, mediante el documento del visto, el señor VICTOR LEONARDO CASTRO GOMEZ, servidor municipal, al amparo de lo establecido en los Arts. 10°, 207° y 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con los Arts. 1°, 2°, 26° y 28° de nuestra Constitución Política del Perú, en uso legítimo derecho a la contradicción, así como en uso del carácter irrenunciable a los derechos laborales, en el plazo previsto por la Ley General de Procedimiento Administrativo, interpone Recurso de Reconsideración, a efectos de que se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 383-2015-A/MPP de fecha 16 de marzo de 2015, dicha petición la realiza en conformidad con la normatividad vigente.

Que, dentro de su fundamentación fáctica, el servidor señala, **1)** Que mediante Oficio N° 106-2014-JD/SITRAMUNP, de fecha 25 de Noviembre de 2014, con expediente signado con el N° 0038684-2014, el Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura, en su representación, por ser afiliado al referido sindicato, solicita ampliación de beneficiarios sobre petición de conservación del nivel remunerativo alcanzado en cargos jefaturales, en cumplimiento del Acuerdo Octavo del Pacto Colectivo de Trabajo año 2003, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0844-2003-A/MPP, que reconoce al personal de empleados que ejerza cargo Jefatural por un periodo de tres años continuos o cinco alternos, conserven su nivel remunerativo alcanzado; **2)** Que, la Unidad de Remuneraciones, en su Informe N° 017-2015-PSC-UR-OPER/MPP, que constituye el tercer considerando del acto administrativo que esta impugnando, ha desarrollado funciones de nivel de Jefe de Oficina, según documentos:

- R.A. N° 836-2010-A/MPP del 01/07/2010 00 años 07 meses 08 días
- R.A. N° 010-2011-A/MPP del 03/01/2011 **03 años 11 meses 00 días**
- R.A. N° 006-2012-A/MPP del 03/01/2012 ratificación del cargo

Haciendo un total de servicios continuos en la Jefatura de Oficina de Tres (03) años, Once (11) meses, con lo que queda demostrado que ostento más de tres años continuos en nivel remunerativo jefatura de Oficina; **3)** De acuerdo a lo establecido en el mencionado Pacto Colectivo de Trabajo 2003, resulta aplicable a su caso, de conformidad con el Art. 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.



Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 844-2003-A/MPP, de fecha 04 de noviembre de 2003, se aprobó el Pacto Colectivo 2003, en el Acuerdo del Pedido N° 08 se convino bilateralmente lo siguiente: "La Municipalidad conviene en reconocer que el personal de empleados que haya ejercido cargos jefaturales al 31 de Diciembre del 2002 o ejerza cargo Jefatural por un periodo de tres años continuos o cinco alternos conserva su nivel remunerativo alcanzado. Respecto al nivel jerárquico, se respetara el derecho en la progresión de la carrera administrativa del personal empleado, así como los derechos adquiridos mediante pacto Colectivo."

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 1037-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 20 de abril de 2015, señala, que conforme a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, el señor Víctor Leonardo Castro Gómez, con fecha 24 de Mayo de 2010 (R:A. N° 792-2010-A/MPP) ingreso a laborar a esta entidad municipal, actualmente tiene la condición de empleado contratado, cargo técnico en biblioteca, categoría Auxiliar "F", nivel de instrucción secundaria.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1318-2015-GAJ/MPP de fecha 26 de Junio de 2015, señala, que según lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que dispone: *"Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. (...)"*; el Artículo 2° establece: *"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica."* y el Artículo 16° prescribe: *"El ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos."*

Que, al respecto SERVIR mediante el Informe Legal N° 520-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el punto 2.3 parte infine señala lo siguiente: *"En ese sentido, una vez que un servidor ha ingresado a la Carrera Administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional. Ello encuentra su correlato en lo señalado por el artículo 59°, que establece que es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos."*

Que, en atención a la normatividad invocada y a lo informado por SERVIR como ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, se tiene que la **progresión en la carrera** está vinculada con quienes se encuentran vinculados a la carrera administrativa y en contrario no es aplicable a quienes no se encuentran considerados en la carrera administrativa, que de conformidad con el artículo 2° son los servidores públicos contratados, funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, miembros de la Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, trabajadores de Empresa del Estado o de sociedades de economía mixta, lo que en concordante con lo prescrito en el Art. 14° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: *"Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable."*

Que, estando a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, se tiene que la progresión en la carrera administrativa es expresada a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, o a través del cambio de grupo ocupacional del servidor, lo que es aplicable a los servidores que se encuentran inmersos en la Carrera Administrativa; ahora con relación a la condición laboral del impugnante, la misma es de Empleado Contratado conforme se aprecia del Informe N° 1037-2015-ESC-UPT-OPER/MPP; en dicho sentido, no se encuentra inmerso dentro de la

carrera administrativa en atención a la normatividad glosada y considerando que en el pacto colectivo se considera el respeto a la progresión en la carrera administrativa y que la misma corresponde a los servidores que están inmersos en la carrera administrativa, debe entenderse que el citado pacto no resulta aplicable a los empleados contratados ni de confianza, como lo es el presente caso; por lo que corresponde considerar que se declare INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Víctor Leonardo Castro Gómez.

Que, en atención a los argumentos e informes técnicos adjuntos, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA**: que se debe emitir la Resolución de Alcaldía en la cual se declare **INFUNDADO** el recurso de reconsideración planteado por el Sr. Víctor Leonardo Castro Gómez contra la Resolución de Alcaldía N° 383-2015-A/MPP, mediante el Expediente N° 16659 de fecha 06-04-2015; en consecuencia inaplicable el Pacto Colectivo 2003, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0844-2003-A/MPP, debiéndose **DAR por agotada la vía administrativa**.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 20 de Julio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración planteado por el señor VICTOR LEONARDO CASTRO GOMEZ, empleado contratado, contra la Resolución de Alcaldía N° 383-2015-A/MPP, mediante expediente N° 0016659 de fecha 06 de abril de 2015.; en consecuencia inaplicable el Pacto Colectivo 2003, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0844-2003-A/MPP, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Marín
ALCALDE

